

Frangueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número atrasado 50
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 1.

Por la presente se ordena a todos los Alcal-
des de la provincia que, con toda urgencia, pro-
cedan a la recogida de chatarra, en especial de
aluminio, latón y cobre.

A los cinco días, lo más tardar, de la publi-
cación en el *Boletín oficial* de la presente orden,
se verificará la recogida de toda la chatarra.

A los dos días siguientes me comunicarán los
Alcaldes, por el medio más rápido posible, los re-
sultados de las recogidas, dando por separado ci-
fra de peso de cada clase de metal.

No se admitirán excusas ni pretextos algunos
en caso de incumplimiento de esta orden.

Soria 14 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR MILITAR.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 33.

Autorizado por el Excmo. Sr. Gober-
nador general del Estado, en el día de hoy
me ausento de la provincia, quedando en-
cargado interinamente del mando de la
misma, el Secretario de este Gobierno ci-
vil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se publica en este periódico ofi-
cial para general conocimiento.

Soria 17 de Enero de 1938.—II Año
Triunfal.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 34.

Secretarías de Ayuntamiento

Existiendo vacantes las Secretarías de los
Ayuntamientos que figuran en la siguiente rela-
ción, se anuncian en este periódico oficial para
su provisión interina, con el sueldo anual que
también se indica, a fin de que puedan ser solici-
tadas en el plazo de diez días a contar del si-
guiente a la fecha de su publicación, presentan-
do las instancias debidamente reintegradas en
las respectivas Alcaldías los aspirantes a éllas,
que necesariamente habrán de pertenecer al
cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, acompa-
ñando los documentos que lo acrediten, de con-
formidad con lo que dispone la orden del Gobier-
no general de fecha 19 de Junio último; pasado
este plazo se proveerán.

Soria 31 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador.

RAMÓN ENRIQUE CASADO.

Provincia de Soria

Torlengua, 2.500 pesetas.

Ledesma de Soria, 2.000 pesetas.

Riba de Escalote, 2.000 pesetas.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos los decretos de 8 de Sep-
tiembre, 1.º de Noviembre de 1936 y 29 de Di-
ciembre de 1937, disponiéndose, en el primero,
la reunión en Burgos del Consejo general del
Banco de España, integrado por los Consejeros
elegidos por la Junta general de accionistas, y

sin otra modificación que la de conferir a la Comisión de Hacienda la representación del Estado, ordenándose, en el segundo, la nulidad de cuantas disposiciones se hayan dictado con posterioridad al 18 de Julio de 1936, salvo las emanadas de la Junta de Defensa Nacional de España, o de los organismos creados por la ley de 1.º de Octubre de dicho año; y prescribiéndose en el tercero, para evitar la suplantación de las auténticas representaciones de las Sociedades mercantiles, por otros Consejos de nueva creación o de inadecuado nombramiento —por serlo previa modificación de Estatutos u Ordenanzas— la nulidad de las designaciones de éstos por el denominado Gobierno rojo, actuante en Madrid primero, en Valencia después y ahora en Barcelona, así como de sus representaciones y la ineficacia jurídica y legal de todos los actos por ellos realizados,

Esta Presidencia, ha tenido a bien ratificar la declaración de ser el Consejo general del Banco de España, reunido en Burgos el 14 de Septiembre de 1936 y el que ha venido actuando en esta capital desde aquella fecha, con los Consejeros que llegaron posteriormente, la auténtica, genuina y única representación del Banco de España, como designado estatutariamente por sus accionistas. Y, en su virtud, que el nombrado con expresa infracción de toda su legislación orgánica, por decretos y disposiciones del llamado Gobierno de Madrid primero, de Valencia después y hoy de Barcelona, carece de eficacia jurídica y, en su consecuencia, son nulos cuantos actos haya realizado o realice dentro o fuera del territorio nacional, bien directamente o por sus representantes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 14 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda. (B. O. del E. del día 15.)

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

La municipalización de servicios por las Corporaciones locales regulada en el artículo 131 y siguientes de la vigente ley Municipal, tiene sus precedentes en el Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, artículos 169 y sucesivos. La exposición de motivos de este último Cuerpo legal, la fundamenta en la *necesidad de dar medios amplios para lograr* el bien de los pueblos, dando una movilidad y gestión a las Corporaciones municipales en los servicios públicos en beneficio del vecindario, si bien con la debida garantía para los intereses de las empresas existentes.

Las referidas disposiciones regulan los casos en que las Corporaciones locales no tienen parti-

cipación alguna en las Empresas que explotan servicios que se han de municipalizar, y aquellos otros en que las mismas disfrutan de concesiones municipales, pero deja sin regular los casos en que los Ayuntamientos tengan una participación más o menos importante en los servicios objeto de la municipalización.

Obliga lo expuesto a dictar conceptos vigentes, sino que los aclare, recogiendo los casos que en ellos se omitieron y que son, como queda dicho, aquellos en que los Municipios por tener una crecida participación en las empresas explotadoras del servicio municipalizable, se hace preciso librarlos de trabas que dificulten la labor municipal y social a ellos encomendada.

Sentado esto, y teniendo en cuenta que hay Ayuntamientos cuya participación en las empresas explotadoras de servicios, como los de que trata esta disposición, sobrepasa el cincuenta por ciento del capital de las mismas, representando un patrimonio municipal que exige una intervención directa del municipio en ellas, para lo que es preciso salvar ligeras dificultades, como es el trámite de previo requerimiento de un año, para proceder a la expropiación de la parte del capital ajeno al municipio, imprimiendo con ello un aceleramiento en la realización del bien público, en consonancia con las normas ágiles características del Nuevo Estado, y teniendo, además, en cuenta que la traba que se trata de salvar no persigue otro fin si no el de amparar los derechos de las empresas a expropiar, amparo que en el caso a legislar no es preciso, ya que nadie más interesados que las propias Corporaciones en que esos intereses estén defendidos plenamente por ser ellas las mayores partícipes, y los particulares conservan los derechos de protección que la ley les otorga.

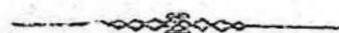
Este Gobierno general estima necesario dictar una orden aclaratoria al artículo 139 de la ley Municipal vigente, inspirada en los principios expuestos, imprimiendo la rapidez necesaria a la realización de servicios públicos en beneficio de los Ayuntamientos y del Estado mismo, sin perjuicio de los intereses privados, y en su virtud he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las Corporaciones municipales que tengan participaciones en empresas de servicios municipalizables, conceptuados como de primera necesidad, según el artículo 131 de la ley Municipal vigente, estarán facultadas para proceder a la expropiación y al rescate de dichas empresas o sociedades a favor de las corporaciones interesadas sin necesidad del transcurso del año de previo aviso establecido en el apartado a) del artículo 139 de la citada ley, siempre que la participación de la corporación municipal en la sociedad o empresa represente más del 50 por 100 del capital de la misma.

Artículo 2.º Los demás trámites para la municipalización del servicio serán los mismos que se establecen en las disposiciones vigentes.

Valladolid 7 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador general, Luis Valdés.

(B. O. del E. del día 12.)



PATRONATO NACIONAL ANTITUBERCULOSO

REGLAMENTO GENERAL
de los Sanatorios-Enfermerías provinciales

(Conclusión)

Las Facultades de Medicina también podrán utilizar los S.-Enfermerías como recurso docente en la disciplina tisiática, ya sea a base de la visita de sus alumnos, ya sea a expensas de cursos o cursillos teórico-prácticos, pero de común acuerdo con el Médico Director y con la autorización de éste, de tal manera que no se perturbe la regular marcha de los establecimientos, ni que sufran quebranto sus bases reglamentarias. En cualquier caso será siempre el Médico Director el Jefe, organizador y responsable de todas las sesiones realizadas y lecciones profesadas.

Art. 46. Está terminantemente prohibida la consulta y asistencia de elementos extraños al S.-Enfermería dentro del establecimiento.

Art. 47. Los Médicos, Practicantes y Enfermeras de estos establecimientos, no adquirirán de ninguna manera méritos preferentes por el desempeño de sus plazas provisionales, ni podrán computarse estas actuaciones para la propiedad ulterior de sus cargos.

Art. 48. Aunque de modo excepcional, el Patronato Nacional Antituberculoso y sus Comités Delegados tienen facultades amplias, no obstante lo preceptuado en el capítulo de admisión de enfermos de este reglamento, para dar cabida en sus establecimientos a solicitantes que, a su juicio, reúnan especiales condiciones de aceptación.

Art. 49. Cuando para la mejor atención de las plazas destinadas a militares estime necesario el Patronato Nacional Antituberculoso la agrupación de ellas en uno o varios centros provinciales de esta especie, podrá dedicar todos los lechos de los S.-Enfermerías de las provincias que juzgue adecuadas, para enfermos excombatientes exclusivamente. En tal caso, los enfermos gratuitos de aquella provincia, serán dirigidos por los Inspectores provinciales de Sanidad a los S.-Enfermerías próximos que no alberguen militares, compensando así estas camas con elementos procedentes del campo civil. A los referidos pacientes gratuitos se les proporcionarán, con cargo al Ayuntamiento donde reside el peticionario, los medios de traslado desde su provincia al S.-Enfermería de la que les corresponda, para lo cual los Gobernadores civiles de la zona de procedencia, darán las órdenes precisas.

Art. 50. Los empleados técnicos de los S.-Enfermerías no podrán simultanear con otros cargos del Estado, Ayuntamientos o Diputaciones, por el espíritu de absorción que significarían tales

acumulaciones al viejo estilo, en detrimento de sus tareas y en perjuicio de otros que desearan colaborar con entusiasmo en la Lucha antituberculosa. Tendrán, sin embargo, libertad de trabajo privado.

Art. 51. Cuando el volumen de internados del S.-Enfermería depase de manera regular el número de 120 camas y se compruebe sobrecarga de trabajo, están autorizados los Comités Delegados provinciales para elevar al Patronato Nacional Antituberculoso propuestas ampliatorias del personal médico auxiliar y doméstico de aquellos Centros.

Asimismo cuando las atenciones y actividades del S.-Enfermería se mantengan en límites bajos que demuestren exceso de empleados técnicoauxiliares y domésticos para llenar las funciones del centro, harán exposición al Patronato Nacional Antituberculoso de las reducciones de plantilla a que hubiere lugar.

Art. 52. En el curso de la provisionalidad de las plazas de toda clase de estos establecimientos, podrá el Patronato Nacional Antituberculoso excepcionalmente y por motivos bien justificados, variar siempre como medida general, el importe de los haberes estipulados a cada una de ellas en este reglamento.

Art. 53. Para el regular suministro de la medicación flotante diaria de que se hace mención en el apartado o) del art. 23, es menester que exista un depósito de especialidades farmacéuticas, que estará regido por una de las Religiosas del S.-Enfermería. La adquisición de dichos productos se hará según normas marcadas por cada Comité Delegado provincial, con vista al beneficio económico de compra al mayorista, y en las cantidades que señale el ritmo de trabajo del establecimiento.

Art. 54. Serán preferidos siempre los mutilados de guerra para la provisión de cualesquiera de las plazas de estos centros del Patronato Nacional Antituberculoso, dentro, claro está, de las bases meritorias y de las pruebas de capacitación personal que fueren dictadas para cubrirlas y sentando que las taras de los interesados no sirvan de obstáculo para llenar plenamente sus cometidos.

Art. 55. Todos los empleados, Religiosas y enfermos sin excepción alguna, se ceñirán al contenido de este reglamento, tanto en la parte de los capítulos que les señalan expresamente como en el resto del articulado general de donde se deduzcan disposiciones a ellos aplicables.

Valladolid 28 de Septiembre de 1937.

Examinado este reglamento por el pleno del Patronato Nacional Antituberculoso, en la sesión

del día 16 de Octubre de 1937, fué aprobado por unanimidad.—El Presidente, Severiano Martínez Anido.

(B. O. del E. del día 19.)

Administración de Rentas públicas de la provincia de Soria

RELACION de las minas, que en 31 de Diciembre de 1937, han dejado sin ingresar el importe del canon de superficie y que no se hallan comprendidas en ninguno de los casos del decreto del Gobierno del Estado núm. 152 de 1.º de Enero de 1937.

Núm. del padrón	Clase del mineral	Nombre de la mina	Término municipal en que radica la mina	Nombre del propietario	Importe Pesetas
7	Hierro.....	Valviene.....	Olvega.....	Sociedad Minera el Moncayo...	1.131
8	Idem	Alice	Idem	La misma.....	624
Total.....					1.755

Soria 12 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 87

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Francisco Palanco Romero, Juez de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma, con jurisdicción prorrogada sobre el de Almazán y su partido,

Por el presente se cita y llama al autor o autores del robo de varias prendas de vestir sustraídas en la noche del 15 al 16 de Diciembre pasado del almacén de vestimenta de la Legión Cóndor en el pueblo de Berlanga de Duero, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que se instruye con el número 42 de 1937, por tal motivo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dichos autores, poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Almazán a 12 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco Palanco.—El Secretario, José Gómez. 76

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Proyecto de presupuesto ordinario para 1938
Sotodosos. Herrería.

Rústica y pecuaria

Horna.

Prórroga del presupuesto de 1937 para 1938
Cendejas de Enmedio. Cendejas de la Torre.

Reparto de utilidades

Luzón.

Jirueque.

Imón.